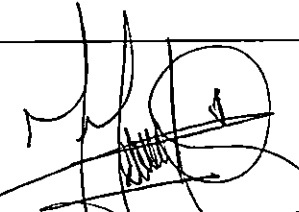
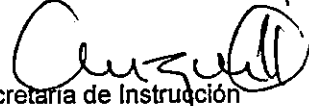


**Versión Pública de Resolución RR-4887/2023, que contiene información clasificada como
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4887/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas 
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaría de Instrucción Carolina García Llerandi 
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Consejo Estatal de Coordinación del
Sistema Nacional de Seguridad Pública
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4887/2023

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente **RR-4887/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. En cuatro de junio de dos mil veintitrés, la persona solicitante formuló una solicitud de acceso a la información, ante el sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

“El 26 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional; mismo que en su artículo Séptimo Transitorio estipula lo siguiente:

“Los Ejecutivos de las entidades federativas presentarán ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un plazo que no podrá exceder de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales.

Para la ejecución del programa, se establecerán las provisiones necesarias en los presupuestos de Egresos de la Federación y de las entidades federativas, sobre la base de la corresponsabilidad a partir del ejercicio fiscal de 2020.

Un año después de haberse emitido el programa referido, el Ejecutivo local enviará anualmente a la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años. Los resultados de la evaluación serán considerados

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Consejo Estatal de Coordinación del
Sistema Nacional de Seguridad Pública
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4887/2023

para el ajuste del programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes."

Bajo esa tesitura, solicito: I) el diagnóstico del programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales, señalado en el primer párrafo del artículo Séptimo Transitorio; así como II) la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento del año 2023, y en su caso, la más reciente con la que se cuente, señalada en el tercer párrafo del artículo Séptimo Transitorio." SIC

II. El veinte de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud realizada en los siguientes términos:

Estimado Solicitante.
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 6 fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 143, 150, 151 fracción II y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 1, 3 y 8 del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que crea el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en respuesta a su solicitud de acceso a la información pública recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, bajo el número de folio 210421023000056, misma que a la letra dice:

El 26 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional; mismo que en su artículo Séptimo Transitorio estipula lo siguiente:

"Los Ejecutivos de las entidades federativas presentarán ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un plazo que no podrá exceder de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales. Para la ejecución del programa, se establecerán las previsiones necesarias en los presupuestos de Egresos de la Federación y de las entidades federativas, sobre la base de la corresponsabilidad a partir del ejercicio fiscal de 2020.

Un año después de haberse emitido el programa referido, el Ejecutivo local enviará anualmente a la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años. Los resultados de la evaluación serán considerados para el ajuste del programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes."

Bajo esa tesitura, solicito: I) el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales, señalado en el primer párrafo del artículo Séptimo Transitorio; así como II) la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento del año 2023, y en su caso, la más reciente con la que se cuente, señalada en el tercer párrafo del artículo Séptimo Transitorio.

En relación al punto II) donde requiere: "... II) la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento del año 2023, y en su caso, la más reciente con la que se cuente, señalada en el tercer párrafo del artículo Séptimo Transitorio..." le informo que este Sujeto Obligado no es competente para dar respuesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 y 8 del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que se crea el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que la misma deberá canalizarse a la Secretaría de Seguridad Pública atendiendo al contenido del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, no obstante se reitera que, en fecha 26 de mayo del año en curso, mediante correo electrónico se le sugirió dirigir la misma a la dependencia correspondiente.

La Unidad de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, le comunica que la solicitud de referencia fue turnada a la Dirección de Evaluación de esta entidad, la cual comunico que la información que solicita es pública y puede ser consultada directamente en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los pasos que a continuación se proporcionan:

- Ingresar a la página web de la Plataforma Nacional de Transparencia a través del siguiente link:
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>
- Seleccionar el recuadro de: "Información Pública".
- Posteriormente en el apartado de Estado o Federación seleccionar el Estado de: "Puebla".
- Después en la sección de Listado de Instituciones, seleccionar la letra C y seleccionar: "Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública".
- En el apartado de Ejercicio, seleccionar: "2023".
- En la parte siguiente, seleccionar el apartado de: Información de Interés Público fracción XLVIII- (Apartado "C" Transparencia proactiva)
- Ahí encontrará el "Diagnóstico de Seguridad y Justicia en el Estado de Puebla Actualización 2022".
- Ahí encontrará la información deseada.

III. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, manifestando como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.

IV. Con fecha seis de julio de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, asignándole el número de expediente **RR-4887/2023** y ordenó turnar el medio de impugnación a la Ponencia correspondiente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

VI. El doce de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, hizo saber a este Organismo que había proporcionado un alcance de respuesta a la solicitud de acceso, notificando a la persona recurrente, por lo que se ordenó dar vista al mismo, para que un término de tres días manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Finalmente se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusieran a su disposición. Así también, se hizo constar que el quejoso fue omiso en relación al consentimiento para la difusión de sus datos personales.

VII. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista dada por esta

Autoridad, por auto de fecha que antecede, en relación al alcancé de respuesta proporcionado por el sujeto obligado.

Ahora bien, y toda vez que los autos lo permitían se admitieron las pruebas y se decretó el cierre de instrucción, ordenando turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, ~~31~~, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la persona recurrente manifestó como motivo de ~~de~~ inconformidad o agravio, la entrega de información incompleta, debido a que el

sujeto obligado no proporcionaba lo correspondiente al punto I de la solicitud de acceso a la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, el motivo de inconformidad manifestado por la persona recurrente, versa únicamente por lo que respecta al numeral I de la solicitud de acceso a la información presentada, por tal motivo es de entenderse que la inconformidad versa únicamente por cuanto hace dicho cuestionamiento, no así por cuanto hace a los demás numerales.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

La persona recurrente solicitó por cuanto hace al numeral I de la solicitud, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales, señalado en el primer párrafo del artículo Séptimo Transitorio.

El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso realizada, pronunciando únicamente en relación al numeral II de la solicitud de acceso a la información, por tal motivo, la persona recurrente se inconformó con dicha respuesta, manifestando que el sujeto obligado no había proporcionado respuesta completa a su solicitud de acceso a la información.

Por su parte, el sujeto obligado en su escrito de informe justificado básicamente manifestó, que el acto impugnado resultaba cierto, pero que a fin de salvaguardar el derecho que le asiste a la persona recurrente de acceso a la información, con fecha posterior a la interposición del presente medio de impugnación, se había proporcionado un alcance de respuesta, en la que se informaba respecto de la inconformidad manifestada.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;
- II. Simplicidad y rapidez..."

Artículo 152. "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."

Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

Sujeto Obligado: Consejo Estatal de Coordinación del
Sistema Nacional de Seguridad Pública
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4887/2023

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***
II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;
III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;
IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o
V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la persona recurrente fue la entrega de información incompleta, debido a que el sujeto obligado no había proporcionado el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales del año dos mil veintitrés y en su caso la más reciente con la que se cuente, señalada en el tercer párrafo del artículo séptimo Transitorio; pero con lo manifestado por el sujeto obligado, derivado a que con fecha posterior había proporcionado un alcance de respuesta, con información adicional, la cual colmaba el derecho de la persona recurrente, haciendo del conocimiento de quien esto resuelve la información proporcionada al hoy quejoso por medio electrónico de la cual se informa que la información más reciente referente al diagnóstico requerido es lo relacionado al año dos mil veintidós, ya que la información referente al año dos mil veintitrés no ha sido generada, informando también que era posible conocer lo solicitado en un sitio web, siguiendo distintos pasos, tal y cual se observa de la siguiente captura de pantalla.

Estimado Solicitante.
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 6 fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 143, 150 y 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 1, 3 y 8 del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que crea el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en alcance a la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210421023000056, que le fue remitida en fecha 20 de junio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico con la finalidad de complementar la información requerida, que el Diagnóstico proporcionado es la versión más reciente con la que se cuenta y corresponde al año 2022 en razón de que la del año en curso aún no ha sido generada, y que contiene en su punto número 8 el programa presupuestario y sus objetivos, de igual forma le manifiesto que las versiones anteriores del documento de referencia pueden ser consultados directamente por ser información pública a través de los siguientes

AL
 DA
 LOS

- los pasos:
- Ingresar a la página web del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública a través del siguiente link: <http://cecasnp.puebla.gob.mx/>
 - Seleccionar en el apartado de Rendición de Cuentas e Ingresar "evaluaciones"
 - Posteriormente seleccionar el año que desea consultar.
 - Finalmente, ahí encontrarán los Diagnósticos de Seguridad Pública y Justicia en el Estado de Puebla.

H. Puebla de Zaragoza, a 03 de octubre de 2023.

Unidad de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Carretera 710, Centro, C.P. 72000 Puebla, Pue. Tel: 222 300 10 10
 correo@cecasnp.puebla.gob.mx
 www.cecasnp.puebla.gob.mx



En consecuencia esta Autoridad procedió a verificar la información proporcionada con el fin de determinar si el sujeto había colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, de lo anterior se pudo constatar lo siguiente:

Portal Gobierno f w
 Un gobierno presente
 Consejo Estatal Transparencia Servicios FASP Rendición de Cuentas Normatividad

¿Cómo te imaginas a México en el 2030?
 30° Concurso Nacional de Dibujo y Pintura Infantil y Juvenil 2023
 Consulta las bases aquí

SEGOB CONAPO PUEBLA Secretaría de Gobernación COESPO Consejo Estatal de Protección

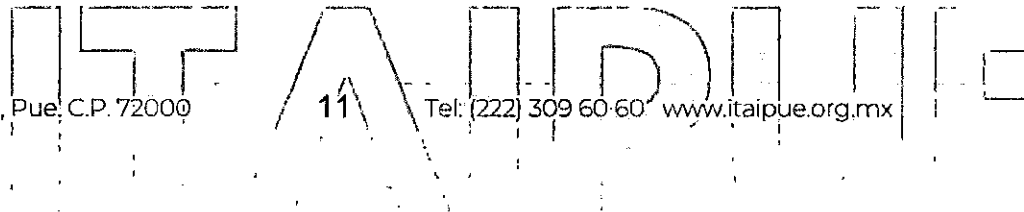
Rendición de Cuentas

- Comité de Control y Desempeño Institucional (COCODI)
- Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés
- Evaluaciones
- Montos
- Informes de Gestión e Indicadores
- Estados Financieros, Contables y Programáticos y Formatos de Ley de Disciplina Financiera
- Unidad Coordinadora de Archivos (UCA)

Rendición de Cuentas

- Comité de Control y Desempeño Institucional (COCODI)
- Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés
- Evaluaciones
- 2023
- 2022
 - Diagnóstico de Seguridad y Justicia del Estado de Puebla 2022 (Versión Pública)
 - Formato para la Difusión de los Resultados de las Evaluaciones CONAC 2022
 - Informe Ejecutivo de Resultados de la Aplicación de la Encuesta Institucional FASP 2022
 - Informe Estatal de Evaluación FASP 2022 (versión pública)
 - Programa Anual de Evaluación para el ejercicio fiscal 2022 (PAE 2022)
 - Términos de Referencia para las evaluaciones 2022
- 2021

[Handwritten signatures and initials]





De lo anteriormente expuesto, este Organismo arriba a la conclusión, que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la entrega de información incompleta, al proporcionar la información solicitada.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, dio contestación, solventando su derecho de acceso a la información; ésta fue notificada mediante correo electrónico, medio elegido por el quejoso, lo cual acreditó con la impresión de los mismo, donde se envía el citado alcance de respuesta a la solicitud formulada.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

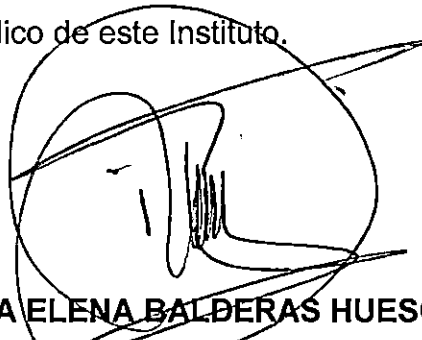
PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

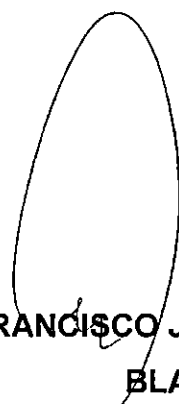
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por el medio elegido para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación al Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el trece de diciembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del
Sistema Nacional de Seguridad Pública**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4887/2023**



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-4887/2023,
resuelto el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/ RR4887/2023/CGLL